

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la legislación hondureña establece la obligatoriedad de realizar estudios de evaluación de impacto ambiental previo a la realización de cualquier actividad o proyecto susceptible de degradar o contaminar el ambiente, creando a tal efecto un Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SINEIA).

CONSIDERANDO: Que para el efectivo desempeño del SINEIA resulta imprescindible la participación de personas naturales o personas jurídicas privadas, con capacidad legal y técnica para realizar los estudios de EIA y otras herramientas de evaluación y control que son exigibles en la legislación ambiental nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.1205-2002, del 21 de diciembre de 2002, se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, cuyo Reglamento fue creado mediante el Acuerdo Ministerial No. 188 – 2004, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente el 23 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar, modificar y modernizar las disposiciones contenidas en dicho reglamento para facilitar el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras está obligado al fortalecimiento del marco legal, como un compromiso para garantizar la seguridad jurídica, social y económica de la población en las operaciones que puedan afectar los recursos naturales y el ambiente, por medio de instrumentos efectivos para ejercer funciones de vigilancia, control y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo el parecer favorable que se apruebe el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 numeral 6 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5, 78, 79, 86 de la Ley General del Ambiente; 4 numeral 34, 84 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1 y 4 del Acuerdo ministerial No. 1205-2002

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, que literalmente dice:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como propósito establecer los mecanismos de administración del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, regular el accionar y asegurar la calidad de los estudios elaborados por los Prestadores de Servicios Ambientales, como parte del proceso de evaluación y control ambiental.

Artículo 2.- El Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Establecer los procedimientos y mecanismos de control requeridos para el registro, administración y gestión de la información relacionada con los Prestadores de Servicios Ambientales.
- b) Regular el accionar y áreas de competencia de los Prestadores de Servicios Ambientales en el proceso de elaboración de documentos relacionados con el proceso de licenciamiento, control y evaluación ambiental.
- c) Contribuir al mejoramiento y preservación de la calidad de los estudios ambientales por medio de la acreditación o certificación de los Prestadores de Servicios Ambientales, a través de normas de estandarización nacional e internacional.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Las actividades vinculadas al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales estarán rectoradas por los principios generales siguientes:

- a) **Prevención.** La prevención como un mecanismo orientado a que los Prestadores de Servicios Ambientales participen en la elaboración de estudios de evaluación ambiental, con miras a evitar o disminuir la contaminación ambiental y prevenir efectos negativos en la salud humana.
- b) **Principio Precautorio.** La falta de certeza científica frente a la sospecha fundada de riesgo de daño grave e irreversible a la salud o al ambiente, no debe postergar la intervención de los Prestadores de Servicios Ambientales en la recomendación de medidas eficaces que tiendan a impedir el posible daño.
- c) **Participación y responsabilidad compartida.** Todos los ciudadanos somos responsables de prevenir, corregir y mitigar los problemas ambientales. Por lo tanto, los Prestadores de Servicios Ambientales deben dar acceso a la información que generen y participar en la identificación de los problemas y soluciones.

SECCIÓN TERCERA

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 4.- El presente Reglamento regulará el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales y también el accionar de los profesionales y empresas que realizan estudios y análisis derivados del proceso de licenciamiento, control y seguimiento ambiental, llevado a cabo por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) u otra autoridad competente.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica, dedicada a la prestación de servicios ambientales, que cumpla con los requisitos del presente reglamento tiene el derecho a ser inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

SECCIÓN CUARTA

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 6.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Acreditación. Declaración de tercera parte, de que un organismo demuestra formalmente su competencia técnica para llevar a cabo tareas específicas.

Auditoría Ambiental. Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado, que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles. Las auditorías se realizan previa comunicación y coordinación entre el ente auditor y el auditado.

Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción. Se aplica a los proyectos que han finalizado su etapa de construcción y que, por su naturaleza, requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) registrados en la SERNA.

Autoridad Competente. Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar un certificado ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Certificación. Declaración de tercera parte, basada en una decisión tomada después de una revisión, de que se cumplen requisitos específicos relativos a productos, procesos, sistemas o personas.

Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT). Comisión que pertenece al Organismo Hondureño de Normalización, adscrito al Consejo Hondureño de Ciencia, Tecnología e Innovación, conformada por el sector público, privado y académico.

Control Ambiental. Conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución u operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

Consultor (a) Ambiental. Se refiere a un consultor individual o una empresa consultora.

Consultor (a) Individual. Persona natural que presta sus servicios de forma particular.

Consultor (a) Temático. Persona natural o jurídica con una o más áreas de especialización.

Empresa consultora. Persona jurídica dedicada a la elaboración de estudios ambientales.

Ente Acreditador. Organismo responsable de llevar a cabo el proceso de acreditación de los Prestadores de Servicios Ambientales bajo la norma ISO respectiva. En Honduras el Ente Acreditador es el Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT), por medio de la Oficina Hondureña de Acreditación (OHA).

Ente Capacitador. Institución calificada para llevar a cabo el proceso de capacitación profesional de los consultores ambientales que se someten al proceso de certificación.

Ente Certificador. Es la institución responsable de llevar a cabo el proceso de certificación y que es independiente del ente capacitador, de la persona que se capacita y de la Autoridad Competente. Esta institución debe estar acreditada ante la OHA, u otro organismo de acreditación reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17024 "Evaluación de la conformidad – requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas".

Estudio de Auditoría Ambiental (EAA). Es el documento preparado por una empresa consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la auditoría ambiental y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Es el documento preparado por una firma consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la SERNA.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer medidas de prevención, mitigación y/o

compensación para impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

Evaluador Ambiental. Persona natural o jurídica facultada para realizar o participar en la elaboración o análisis de estudios que determinen o pronostiquen los impactos que podrían generar los proyectos o empresas, en su etapa de construcción y operación.

Laboratorios de Análisis Ambientales. Institución especializada en la realización de análisis laboratoriales solicitados o aceptados por la SERNA como parte de los procesos de evaluación y control ambiental.

Norma ISO. Norma internacional, de carácter voluntario, creada y publicada por la Organización Internacional de Normalización.

OHA. Es la Oficina Hondureña de Acreditación que funciona como el organismo nacional de acreditación hondureño.

OHN. Es el Organismo Hondureño de Normalización.

Prestadores de Servicios Ambientales (PSA). Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis, debidamente acreditados o certificados, que efectúan estudios ambientales o reportes que deban ser presentados ante la SERNA.

Licenciamiento Ambiental. Es el proceso mediante el cual la SERNA extiende un permiso y que implica el desarrollo de diversas actividades que requieren de la participación de los Prestadores de Servicios Ambientales.

Proponente. Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita la licencia ambiental a la SERNA o cualquier otra entidad pública o privada facultada por ley para ello.

Regente o Responsable Ambiental. Es la persona natural o jurídica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente, con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, y con base en el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras o en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinan las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 7.- El Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales será administrado por la Secretaría General de la SERNA.

Artículo 8.- La Secretaría General deberá abrir un expediente para cada uno de los profesionales, empresas o laboratorios que se sometan al proceso de registro. El expediente deberá contener toda la información solicitada y la que posteriormente se genere.

Artículo 9.- La Secretaría General implementará el Registro con base en el Manual de Procedimientos de Implementación de este reglamento y mantendrá información de acceso público en el sitio Web institucional de la SERNA. Asimismo, deberá extender las constancias y carné que serán entregados a los Prestadores de Servicios Ambientales, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 10.- Se presume la veracidad de la información, presentada en cumplimiento de los requisitos del Registro, que entregue el profesional o empresa solicitante; no obstante, en caso de duda razonable sobre los mismos, la Secretaría General conformará y presidirá, de oficio o a petición, un comité integrado por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, la Unidad de Servicios Legales y la entidad directamente relacionada con la información que genera dudas, a efecto de verificar la misma y actuar en consecuencia, de acuerdo a lo que establece este reglamento u otra norma aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11.- Los interesados en inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales deberán avocarse a la Secretaría General de la SERNA y presentar, junto a los formularios de inscripción, la documentación que garantice el cumplimiento con todos los requisitos establecidos de acuerdo a la clasificación y alcances de su interés mencionados en este reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría General revisará todas las solicitudes efectuadas por los peticionarios, verificará que cumplan a cabalidad los requisitos exigidos, hará el registro y procederá a emitir la constancia y el carné que especifican la clasificación y el alcance otorgado, el número de registro asignado a la fecha de presentación de la solicitud, y la vigencia del carné.

La inscripción en el Registro quedará resuelta en la primera providencia que se dicte, siempre que el peticionario haya cumplido con los requisitos. En caso contrario, se procederá de conformidad al Artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 13.- La inscripción otorgada a los PSA queda supeditada a una revisión posterior. Dicha revisión se llevará a cabo cuando lo estime pertinente el comité mencionado en el Artículo 10 de este reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 14.- Las categorías para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales son las siguientes:

- a) Evaluadores Ambientales
- b) Auditores Ambientales
- c) Empresas Consultoras, como evaluadoras y/o auditoras ambientales
- d) Consultores Temáticos
- e) Regentes o Responsables Ambientales
- f) Laboratorios de Análisis Ambientales

Artículo 15.- Los Evaluadores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración o análisis de los siguientes estudios:

- a) Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.
- b) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).
- c) Determinación de la significancia de impacto ambiental mediante la utilización de los formularios establecidos en el Reglamento del SINEIA.
- d) Planes de gestión derivados de un EIA.
- e) Otro tipo de instrumentos de evaluación ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 16.- Los Auditores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración de las auditorías ambientales o estudios mencionados en el Reglamento de Auditorías Ambientales, estas es:

- a) Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.
- b) Auditoría de cumplimiento.
- c) Auditorías de cierre de construcción.
- d) Auditoría de cierre de operación.
- e) Plan de mejoramiento ambiental de actividades en operación.
- f) Otro tipo de instrumentos de control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 17.- Las Empresas Consultoras, como evaluadoras o auditoras ambientales respectivamente, podrán realizar los estudios de evaluación o auditoría ambiental bajo las modalidades mencionadas en los Artículos 15 y 16 de este reglamento.

Artículo 18.- Los Consultores Temáticos, como parte de un equipo multidisciplinario, podrán participar en los siguientes estudios:

- a) Estudio de Impacto Ambiental (EslA).
- b) Estudio de Auditorías Ambientales (EAA).
- c) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).
- d) Planes de Gestión Ambiental.
- e) Planes de Mejoramiento Ambiental.
- f) Otro tipo de instrumentos de evaluación y/o control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 19.- Los Regentes o Responsables Ambientales deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Competente, según lo establezcan los manuales de procedimientos de los reglamentos aplicables, los reportes de cumplimiento de compromisos ambientales, los reportes de emisiones, descargas, residuos o sustancias y otros informes requeridos.

Artículo 20.- Los Laboratorios de Análisis Ambientales son aquellos que se dedican a la realización de ensayos en muestras de agua, aire, suelo, residuos, emisiones, radiaciones, vibraciones y otras matrices, cuyos resultados formen parte de estudios o monitoreos solicitados o para revisión de la autoridad competente.

Artículo 21.- Deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, todos aquellos laboratorios que sean contratados para realizar análisis de variables ambientales solicitados por la SERNA, a los proponentes de proyectos o representantes legales de empresas, en los diferentes métodos de evaluación y control ambiental.

Artículo 22.- El número de registro que identificará a los Prestadores de Servicios Ambientales será único y estará estructurado de la siguiente manera:

- a) Estructura del número de registro: yyyy-xxxx, donde yyyy= año y xxxx= número correlativo que iniciará cada año.
- b) Al momento de emitir el carné, éste deberá mostrar la categoría de registro y el alcance de la certificación o la acreditación estipuladas en el Artículo 36, 42 y 43 respectivamente.
- c) Las categorías de registro y sus códigos son las siguientes:
 - i. REA = Registro de Evaluador Ambiental
 - ii. RAA = Registro de Auditor Ambiental
 - iii. REC = Registro de Empresa Consultora
 - iv. RCT = Registro de Consultor Temático
 - v. RRA = Registro Regente o Responsables Ambiental
 - vi. RLA = Registro de Laboratorio Ambiental

Un ejemplo de estructura final sería: REA-yyyy-xxxx

SECCIÓN SEGUNDA

FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 23.- Los consultores individuales que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán poseer como mínimo la siguiente formación y experiencia:

- a) Grado universitario a nivel de licenciatura.
- b) Demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:
 - i. Estar debidamente acreditados por la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 “Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección” en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés, estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o
 - ii. Estar debidamente certificados por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en los alcances de su interés estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 24.- Las Empresas Consultoras que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:

- a) Estar debidamente acreditadas por la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 “Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección” en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o
- b) Contar con personal permanente debidamente certificado e inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, en los alcances de su interés, estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 25.- Los Consultores Temáticos deberán cumplir con la siguiente formación y experiencia:

- a) Grado universitario a nivel de licenciatura en su especialidad y una experiencia laboral mínima de 2 años o maestría y/o doctorado en la especialidad, o
- b) Grado universitario a nivel de licenciatura en cualquier área de formación y una experiencia mínima de 5 años en su especialidad.

Artículo 26.- Los Regentes o Responsables Ambientales deberán, de preferencia, poseer una formación universitaria en áreas técnicas o ambientales. Además, estar debidamente certificados por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en el alcance estipulado en el Artículo 36, inciso c, del presente reglamento.

Artículo 27.- Los Laboratorios de Análisis ambientales deberán acreditar sus ensayos ante la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración” en su versión vigente.

SECCIÓN TERCERA

LOS REQUISITOS DEL REGISTRO

Artículo 28.- Además de la formación mencionada en la sección anterior, existen requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Evaluador y Auditor, estos son los siguientes:

- a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
- b) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA, o de certificación emitido por el Ente Certificador, y el documento que haga constar el o los alcances respectivos.
- c) Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.
- d) Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
- e) Dos fotografías recientes tamaño carné.
- f) Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 29.- Los requisitos administrativos necesarios para que una Empresa Consultora sea registrada son los siguientes:

- a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
- b) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA y el documento que haga constar los alcances respectivos; o
- c) Copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA.
- d) Copia de la Escritura de Constitución de la empresa, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- e) Recibo de pago utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 30.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Consultor Temático son los siguientes:

- a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
- b) Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.
- c) Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
- d) Dos fotografías recientes tamaño carné.

- e) Recibo de pago utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 31.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Regente o Responsable Ambiental son los siguientes:

- a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
- b) Copia del documento de certificación emitido por el Ente Certificador
- c) Dos fotografías recientes tamaño carné.
- d) Recibo de pago efectuado utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 32.- Los requisitos necesarios para ser registrado como Laboratorio de Análisis Ambientales serán los siguientes:

- a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
- b) Certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los ensayos acreditados o en proceso de acreditación.
- c) Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- d) Recibo de pago utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 33.- Si el peticionario no reúne los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, no se le dará trámite a su petición en virtud que se resolverá en una sola providencia.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EXTRANJERAS

Artículo 34.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen prestar sus servicios profesionales relacionados con el proceso de licenciamiento ambiental u otros procesos administrativos solicitados por la SERNA, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Las personas naturales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en los Artículos 28, 30 y 31 del presente reglamento. Además:
 - i. Presentar fotocopia del carné de residente vigente, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
 - ii. Presentar fotocopia del carné de trabajo vigente, extendido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

- b) Las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en el Artículo 29 del presente reglamento. Además:
- i. Copia de la Escritura de Constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil o constancia original de estar debidamente registrada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.
 - ii. En cuanto al requisito de acreditación, si esta se obtuvo en otro país, las empresas deberán adjuntar una constancia extendida por la OHA.

CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA CRITERIOS Y ALCANCES PARA LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 35.- El proceso de formación y evaluación de competencias de los consultores ambientales estará constituido por dos áreas:

- a) Capacitación. Esta será brindada por uno o varios entes educativos de nivel superior o instituciones especializadas designadas por la SERNA;
- b) Certificación. Este proceso será desarrollado por un Ente Certificador debidamente acreditado.

Ambas áreas deberán regirse por los procedimientos y requisitos establecidos en las Normas Nacionales que deberán emitirse y que serán aprobadas por la Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT).

Artículo 36.- Los alcances de la certificación serán los siguientes:

- a) Evaluador Ambiental
- b) Auditor Ambiental
- c) Regente Ambiental

Artículo 37.- La capacitación será recibida por los consultores individuales de acuerdo al alcance de certificación solicitado. Los costos serán asumidos por el interesado. Asimismo, deberán capacitarse en aspectos generales de gestión ambiental que incluirá, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Procedimiento administrativo de licenciamiento y control ambiental
- b) Legislación ambiental

Artículo 38.- Los aspirantes a ser Regentes o Responsables Ambientales deben capacitarse en los aspectos generales de gestión ambiental mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 39.- Los Consultores individuales que pretendan ser Evaluadores o Auditores Ambientales y los aspirantes a registrarse como Regentes Ambientales, que cuenten con los conocimientos o experiencia en los alcances de su interés, podrán aplicar a la certificación sin necesidad de someterse al proceso de capacitación; siempre y cuando,

el interesado haya recibido las capacitaciones generales mencionadas en el Artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 40.- Para facilitar y llevar a cabo el proceso de capacitación, la SERNA podrá establecer convenios con una o más instituciones educativas de nivel superior o instituciones especializadas, en uno o varios de los alcances y temas generales enunciados en los Artículos 36 y 37 de este reglamento. Para la designación de éstas instituciones, la SERNA deberá observar que cumplan con lo siguiente:

- a) Experiencia en la temática del alcance
- b) Experiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje
- c) Disponer de la logística y herramientas requeridas

SECCIÓN SEGUNDA CRITERIOS Y ALCANCES PARA LA ACREDITACIÓN

Artículo 41.- La acreditación de las Empresas Consultoras, bajo la modalidad de comerciante individual o sociedad, la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido. Debe basarse en la Norma ISO 17020 en su versión vigente.

Artículo 42.- Los alcances de la acreditación serán en los siguientes:

- a) Evaluador ambiental
- b) Auditor Ambiental

Artículo 43.- La acreditación de los Laboratorios la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido, y deberá ser bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente. Los ensayos a acreditar por el laboratorio deben estar relacionados con aspectos ambientales (Por ejemplo, parámetros fisicoquímicos generales, contaminantes químicos y biológicos, residuos y otros), en al menos una de las siguientes matrices:

- a) Agua potable
- b) Agua residual
- c) Agua superficial y subterránea
- d) Suelo
- e) Atmósfera
- f) Flora
- g) Fauna
- h) Otras aquí no listadas

CAPÍTULO V DE LA DURACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, HABILITACIÓN Y RENOVACIÓN

Artículo 44.- La inscripción en el registro de un prestador de servicios ambientales será por tiempo indefinido. No obstante, para que el prestador de servicios ambientales

esté facultado para firmar trabajos, sujetos a ser presentados a la SERNA, deberá mantener vigente su habilitación.

Artículo 45.- La habilitación para los Consultores Ambientales, Regentes Ambientales y Laboratorios, tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento de la Certificación o Acreditación. En el caso de los Consultores Temáticos, la habilitación será por dos (2) años y su renovación la harán presentando los requisitos b) y c) del Artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 46.- Para mantener vigente la habilitación, los Consultores Ambientales, Regentes o Responsables Ambientales y Laboratorios, deberán renovar la información siguiente:

- a) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA, o de certificación emitida por el Ente Certificador, y el documento que haga constar los alcances respectivos.
- b) Recibo de pago efectuado utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.
- c) Para la persona natural, constancia original de estar solvente con el Colegio Profesional al que pertenece (en el caso de los regentes, aplicará solo a los que tengan un título universitario).
- d) Para la persona jurídica, copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.
- e) Para los laboratorios, copia del certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los parámetros acreditados.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y CONDICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 47.- Los profesionales o empresas inscritas como Evaluadores Ambientales o Auditores Ambientales podrán ejercer las funciones de un Regente Ambiental.

Artículo 48.- Los estudios realizados por Empresas Consultoras inscritas bajo la modalidad de personal certificado deberán ser firmados por consultores debidamente inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 49.- Los Consultores Temáticos, inscritos en el Registro, podrán laborar de forma simultánea en varias empresas consultoras o equipos multidisciplinarios.

Artículo 50.- Los Consultores Temáticos que laboran para una empresa con alcances acreditados, no requieren someterse al proceso de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Para cualquier otro caso, deberán hacerlo.

Artículo 51.- Las empresas particulares y los Prestadores de Servicios Ambientales que requieran de los servicios de laboratorios extranjeros, podrán hacer uso de estos siempre y cuando estén acreditados en la Norma ISO/IEC 17025, en los parámetros requeridos. Debiendo presentar, junto al informe de resultados, copia del certificado de acreditación.

Artículo 52.- Todos los Consultores Ambientales cuyo campo específico de actividad son las mediciones *in situ* (por ejemplo: ruido, vibraciones, radiaciones, contaminación del aire, etc.) deberán acreditarse bajo la Norma ISO/IEC 17020, en el alcance de Auditor Ambiental e inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 53.- Ningún funcionario o empleado público de la SERNA o cualquier otra persona que preste servicios a ésta Secretaría, bajo cualquier modalidad de contratación o supervisión inmediata realizada por un empleado o funcionario de la SERNA, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y presentación de los trabajos o estudios aquí reglamentados.

Artículo 54.- Ningún empleado de las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) o miembro de una corporación municipal, con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental, en el territorio de su jurisdicción municipal.

Artículo 55.- Ningún empleado o funcionario de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales, relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental llevados a cabo por la misma institución, por la SERNA o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 56.- Los consultores individuales que se encuentren certificados, inscritos y habilitados en el registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA, y que laboren para las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) y las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), sin delegación del proceso de licenciamiento ambiental, podrán elaborar estudios para proyectos municipales o sectoriales, respectivamente.

Artículo 57.- Ningún Auditor Ambiental que con anterioridad haya participado en la elaboración y firma de cualquier estudio que forme parte del proceso de licenciamiento ambiental de un proyecto, podrá realizar la Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción.

Artículo 58.- Los Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, cuya elaboración demande de la participación de un equipo multidisciplinario, deberán ser coordinados por un Evaluador Ambiental o por un Auditor Ambiental respectivamente. El estudio deberá ser firmado por los participantes que estén inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Son infracciones de los Prestadores de Servicios Ambientales las acciones siguientes:

- a) Firmar estudios para los que no esté habilitado.
- b) Alterar, falsificar, modificar, cambiar u ocultar hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral, escrita o en medios electrónicos, que induzca a una evaluación incorrecta del proyecto o empresa.
- c) Presentar trabajos elaborados por otras personas o empresas como propios.
- d) Haber obtenido su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales con base en información incorrecta o falsa.
- e) Actuar al margen o en contra de las resoluciones administrativas y disposiciones de este reglamento.

Artículo 60.- Las infracciones tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley General del Ambiente, con multas y sanciones accesorias impuestas por la SERNA de la manera siguiente (exceptuando lo estipulado en el inciso “d” del Artículo anterior, la cual se sancionará de acuerdo a lo establecido en el inciso “d” del presente Artículo):

- a) Por primera vez, una multa que no puede ser inferior a Un Mil Lempiras (L. 1,000.00) ni mayor a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), más la nulidad del acto irregular y la obligación, en caso de ser factible, de rectificarlo.
- b) En caso de reincidencia, una multa que no puede ser inferior a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00) ni mayor a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, por el término de seis meses.
- c) En el caso de reincidencia por más de una vez, una multa que no puede ser inferior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) ni mayor a Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.
- d) Inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la resolución. Lo anterior sin perjuicio de nulidad de los estudios presentados a la SERNA y de las acciones civiles o penales que puedan interponer personas agraviadas por las acciones del supuesto prestador de servicios ambientales.

Artículo 61.- Para la aplicación del mínimo y máximo de las multas en las categorías Indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel que se trate.
- b) Cuando el responsable fuere una persona natural, la multa se aplicará en su límite mínimo.

Artículo 62.- Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales de personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por la conducta del Prestador de Servicios Ambientales que actúe de manera irregular.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 63.- El procedimiento de aplicación de sanciones se iniciará de oficio o a instancia de parte como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64.- Con la providencia que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones, se ordenará la acumulación de las diligencias al expediente personal del supuesto sancionado, así como la investigación respectiva.

Artículo 65.- En el caso de las denuncias relacionadas con los estudios ambientales presentados a la SERNA, antes de resolver la imposición de la sanción, se deberá pronunciar la Dirección o Unidad correspondiente, de acuerdo a los hechos imputables al supuesto infractor.

Artículo 66.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones, en concepto de multa y/o inhabilitación provisional o definitiva del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Al infractor, se le citará para que se apersona a la SERNA y alegue cuanto estime pertinente sobre los hechos que se le imputan y, si lo pidiere el infractor, se abrirá el procedimiento a prueba.

Artículo 67.- Una vez finalizado el periodo de prueba y de audiencia, la Autoridad Competente dictará la resolución correspondiente, misma que deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Artículo 68.- Las resoluciones en las que se ordenen multas, inhabilitación provisional así como la inhabilitación definitiva, deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 69.- La SERNA y las autoridades competentes con delegación del proceso de licenciamiento y control ambiental deberán someter al personal técnico responsable de la evaluación de los estudios presentados por los Prestadores de Servicios Ambientales al proceso de capacitación, certificación y registro al que son sometidos los Consultores Ambientales.

Artículo 70.- Los Prestadores de Servicios Ambientales, inscritos bajo las estipulaciones del Reglamento anterior de PSA, podrán optar a cualquiera de las clasificaciones del nuevo Reglamento, siempre que cumplan los requisitos estipulados en este. Tendrán un periodo máximo de 2 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para inscribirse en el nuevo Registro.

Artículo 71.- Los Consultores Ambientales y laboratorios que opten por el proceso de acreditación realizarán, en primera instancia, una inscripción temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, que se hará de la siguiente manera:

- 1) Las empresas consultoras deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 29: incisos a) y e) para las empresas que ya tienen expediente en SERNA y lo establecido en los incisos a), d) y e) para las empresas nuevas.
- 2) Los laboratorios deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 32, incisos a), c), y d).

Adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Al momento de inscribirse temporalmente, presentar documento emitido por la OHA que haga constar que ha iniciado su proceso de acreditación, bajo la Norma ISO/IEC 17020. En el caso de los laboratorios, bajo la norma ISO/IEC 17025.
- b) Presentar en un tiempo máximo de tres años el certificado de acreditación y el documento de los alcances. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.
- c) Presentar trimestralmente ante la SERNA una constancia de avance de su proceso de acreditación, extendida por la OHA.

Durante este periodo de tiempo, podrán presentar trabajos para los cuales pretenden acreditarse.

Artículo 72.- Las personas naturales y jurídicas que opten por el mecanismo de certificación, y mientras no esté funcionando el mecanismo de capacitación y certificación, deberán inscribirse de manera temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Esto se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 28: incisos a), c), e) y f), para las personas naturales y jurídicas que ya tienen expediente en SERNA; y, lo establecido en los incisos a), c), d), e) y f) para las personas naturales y jurídicas que se inscriben por primera vez. En el caso de los que pretendan registrarse como Regentes o Responsables Ambientales se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 31: incisos a), c) y d). Adicionalmente, todos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando entre en funcionamiento el proceso de certificación, tendrán un periodo máximo de 6 meses para presentar una copia de la certificación emitida por el Ente Certificador y el documento que haga constar los alcances respectivos. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.
- b) Al momento de la inscripción temporal, en el caso de las personas jurídicas, deberán presentar el listado del personal permanente que será certificado.

Durante este periodo de tiempo podrán presentar trabajos para los cuales pretenden certificarse.

Artículo 73.- A partir de la vigencia del presente Reglamento quedan derogados: el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales emitido por acuerdo No. 188 – 2004 de fecha 23 de enero 2004, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 19 de marzo 2004 y los Artículos 2, 3 y 5, del Acuerdo No.1205-2002 del 21 de diciembre del 2002.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".